

**SECRETARIA:** Señora Juez le informo a usted con el presente proceso verbal especial de saneamiento, que está pendiente resolver solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de abril de 2021.

Viviana Isabel Salcedo Herrera  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 700014003006-2018-00621-00

Proceso: Verbal Especial de Saneamiento

Demandante: Yennis del Carmen Buelvas Acosta

Demandado: Willian Antonio Arrieta Acosta y otros

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandado William Antonio Arrieta Acosta, solicita se decrete desistimiento tácito en el presente proceso, alegando que ha permanecido inactivo por más de un año.

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo referente al desistimiento tácito, estableciendo en su numeral 2 que hay lugar a decretar esa figura *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Respecto a la figura del desistimiento tácito, de antaño la Corte Constitucional la ha definido como *"(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"<sup>1</sup>*.

*De igual manera la Corte Suprema de Justicia ha venido señalando, con relación al desistimiento tácito lo siguiente:*

*"... La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación,*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008; M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
DJMC

*es decir del caso concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez, a la hora de aplicar la Ley, más cuando, como en el caso de autos la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CSJ STC-16508-2014, 4 dic 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar 2016, rad. 2015-00172-01)<sup>2</sup>.*

Analizada la carpeta contentiva del presente proceso, se advierte que la demanda fue admitida el día 20 de septiembre de 2019, notificándose el demandado Willian Antonio Arrieta Acosta, personalmente, de las actuaciones previas efectuadas dentro de este proceso, el 13 de septiembre de 2019.

Hemos de anotar que, el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones el día 27 de septiembre de 2019 (fl. 46) y que para el 21 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, envía memorial, vía correo electrónico, solicitando se digitalice el expediente, se le informe la actuación que estén pendientes para darle impulso procesal y se emplace a las personas indeterminadas en aplicación al Decreto 806 de 2020, lo que ha reiterado en varias ocasiones, siendo la última de ellas el 21 de abril de 2021.

De igual manera, mediante memorial recibido el 19 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita se emita nuevo oficio para la inscripción de la demanda, el cual fue librado el 22 de ese mismo mes y año, que se digitalice el expediente de la referencia y que se lleve a cabo el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vista, así las cosas, es evidente que el proceso no ha permanecido inactivo desde el año 2019, como erradamente manifiesta el apoderado de la parte demandada, pues la última actuación data de abril del año 2021, cuando la parte demandante hizo los requerimientos antes relacionados, encontrándose a la espera de que se surta el respectivo emplazamiento.

De lo anterior se infiere que, si bien al día de hoy se podría decir que el expediente ha permanecido inactivo exactamente un año y 8 días, dicha inactividad no ha obedecido a culpa exclusiva del demandante.

Por tanto, haciendo un análisis particularizado, es el despacho del criterio de que no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito en este caso.

Debe, por el contrario, el despacho acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, tendiente a que se surta el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y aprovechar la ocasión para también ordenar que se haga de ese mismo

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN CIVIL, STC5402-2017, 19 de abril de 2017; M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando.

modo, el emplazamiento de las señoras FANNY MARIA MENDEZ DIAZ, AMELIA GARCIA ANAYA y la IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA, el cual venía en el numeral octavo del auto adiado 20 de septiembre de 2019, previo requerimiento al demandante para que aporte sus números de identificación.

De otro lado, considera el despacho precedente requerir al demandante para que proceda a inscribir la medida cautelar de inscripción de la demanda, o en su defecto para que aporte las constancias que den cuenta de esa inscripción, en el evento de que ya lo hubiese hecho, así como las fotografías de la publicación de la valla informativa, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena, ahora sí, de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Sincelejo, Sucre, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado del señor Willian Antonio Arrieta Acosta, por las razones anteriormente explicadas.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a las Personas Indeterminadas, a las señoras Fanny María Mendez Díaz, Amelia García Anaya y, a la Iglesia Evangélica Interamericana, en la forma como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Por secretaría efectúese la publicación de rigor, a través de la plataforma Tyba.

**TERCERO:** REQUERIR al demandante, para que se sirva aportar al proceso, los números de identificación de las señoras Fanny María Méndez Díaz, Amelia García Anaya y el NIT de la Iglesia Evangélica Interamericana, a fin de llevar a cabo sus emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** REQUERIR al demandante, para que proceda a inscribir la medida cautelar de inscripción de la demanda o en su defecto para que aporte las constancias que den cuenta de esa inscripción, en el evento de que ya lo hubiese hecho. De igual manera, para que aporte las fotografías de la publicación de la valla informativa.

**QUINTO:** Al demandante, se le concede el término de treinta (30) días, para que surtan las actuaciones ordenadas en esta providencia, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C G. del P.).

**SEXTO:** Reconózcase al doctor Mauricio Cuello Fernández, identificado con C.C No. 1.102.816.888 y T.P No. 200.095 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Willian Antonio Arrieta Acosta, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA**

Juez